

se verifica en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero, prohibo su pesca en estos, y la permito en los demas del año.

17.

En los tiempos señalados y permitidos solo se podrá usar del anzuelo, nasas y redes de qualquier género que sean, teniendo precisamente cada malla de ellas la extension ó cabida que demuestra la figura del margen, vista y aprobada por la Justicia; y la entrada de la pesca, para justificar la contravencion, sea por la cabeza, y no por la cola; con absoluta prohibicion en todo tiempo de otro instrumento, y mucho mas de medios ilicitos, como cal viva, beleño, coca, y qualesquiera otros simples ó compuestos que extingan la cria de la pesca, sean nocivos á la salud pública, y á los abrevaderos de los ganados.

18.

Los menestrales, artesanos, trabajadores y oficiales mecánicos solo podrán pescar los dias de fiesta de precepto en que no se pueda trabajar, antes ó despues de la misa, en los tiempos permitidos, y usar de la caña en los mismos dias todo el tiempo del año.

PROVIDENCIAS GENERALES.

19.

Los transgresores de esta Ordenanza en tiempo de veda, así de caza, como de pesca, dias de fortuna y nieves, incurran por el mismo hecho los nobles y personas honradas en la multa de tres mil maravedis por la primera vez, y en la pena de suspension de cazar por todo un año: duplicado uno y otro por la segunda; y por la tercera triplicada la multa y privados de cazar para siempre, recogiéndoles las Justicias los galgos, escopetas y demas instrumentos venatorios, sin perjuicio de ponerlo en mi Real noticia, para tomar las demas providencias que parezcan conformes á la clase de inobediencia y falta de respeto, que son mas notables en personas distinguidas; y los plebeyos incurran en la multa de mil y quinientos maravedis por la primera vez, y en la pena de dos años de suspen-

Handwritten marginal notes on the left edge of the page.

